

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE LEGANÉS

Pza. de la Comunidad de Madrid, 5 , Planta 1 - 28912

Tfno: 913307562

Fax: 913307526

42010143

NIG: 28.074.00.2-2021/0006528

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 328/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. M

PROCURADOR D./Dña. M

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 134/2021

En Leganés, a 14 de Septiembre del 2021.

DON JORGE MORENO GONZÁLEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Leganés, habiendo visto y examinado los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 328/2021** siendo partes DOÑA M representada por la Procurador Sra. F y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. VALENTÍN-GAMAZO LEVEQUE, y CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C.S.A. representada por el Procurador Sr. bajo la dirección técnica del Letrado Sr.

- ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO: Por la Procurador Sra. en nombre y representación de DOÑA M se formuló demanda de Juicio Ordinario interesando sentencia por la que se declare la nulidad del contrato suscrito entre la actora y la demandada por usurario, y subsidiariamente que se declare la nulidad de la cláusula sobre interés remuneratorio, con reintegro de cantidades que exceden del capital prestado, más costas.

SEGUNDO: Se admitió a trámite la demanda y emplazada la demandada, contestó en tiempo y forma allanándose a la demanda.



TERCERO: En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO: El allanamiento implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión de la parte actora, reconociendo que es cierto y fundado lo que se pide en la demanda, renunciando expresamente a la acción, estableciendo el artículo 21.1 de la LEC que “1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”, por lo que, no implicando que el allanamiento efectuado en autos se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede estimar la demanda declarando la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre el actor y la demandada por usurario, con la consiguiente estimación de la demanda y en lo que concierne a los efectos de la nulidad, debe aplicarse el artículo 3 de la Ley de Usura de 23 de Julio del 1908, “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, lo que se determinará en ejecución de sentencia, y sin imposición de intenses al no ser líquida la suma en cuestión y en aplicación del aforismo “in liquet non fit mora”.

SEGUNDO: En materia de costas, dispone el artículo 395 LEC que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Se excepciona la exención de costas por tanto, cuando el allanamiento se materializa antes de contestar la demanda, como aquí aconteció, cuando hubiere méritos para apreciar mala fe en la conducta del demandado, tratándose su estimación, como reitera la Jurisprudencia (SSTS 25 de Enero y 6 de Junio de 1991, 10 de Abril y 11 de

Noviembre de 1988, 20 de Abril de 1989, 10 de Febrero de 1994), de una facultad privativa del Tribunal de instancia por ser cuestión de hecho que, no obstante tiene que motivarse. Y así, lo que sí se puede afirmar, es que AP Vizcaya , sec. 5ª , S 19-2-1999, “ existe mala fe, , si con su conducta previa injustificada, aquel ha provocado el juicio, al avocar a él al actor como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos (T.S. 1º S 26 de Junio de 1.990)". Criterio éste de la mala fe que exige la valoración de los hechos coetáneos y posteriores al impago de la deuda, que si evidenciaran que con su conducta incumplidora el deudor ha obligado al proceso, pese a las reclamaciones extrajudiciales del acreedor, es lógico que soporte las consecuencias de sus actos, y por tanto los gastos judiciales que ha provocado ante su incumplimiento”.

Así pues, dado el carácter eminentemente discrecional que para el Juzgador reviste la apreciación de la mala fe de una parte, en cuanto juicio de valor o calificación subjetiva de la conducta, en este caso necesariamente extraprocésal, que la misma haya podido seguir, en relación con la cuestión planteada, en orden a la iniciación del litigio, habrá de analizarse no sólo si el demandado obró propiamente con malicia, sino si con su injustificada actitud, también culpable o negligente, provocó y obligó al accionante a interponer la demanda y, en definitiva, fue su conducta preprocesal la única causante del pleito. Esta interpretación de la citada norma, tiene su fundamento en el principio de causalidad, aunque matizado por el de culpabilidad del allanado exigido por imperativo legal, y permite salvar las dificultades con las que normalmente se encuentra el actor para probar la estricta mala fe de su contrario, puesto que el allanamiento de éste impide entrar en la fase probatoria del procedimiento, única que le permitiría acreditar esa actitud maliciosa, considerando procedente la imposición de las costas valorando a tales efectos las oportunidades de la entidad de solucionar la cuestión evitando la interpelación judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por DOÑA MASAS representada por la Procurador Sra. RODRÍGUEZ CRESPO y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. VALENTÍN-GAMAZO LEVEQUE, contra CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C.S.A. representado por el Procurador Sr.

E A y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de préstamo objeto del presente procedimiento por usurario con reintegro por la demandada de las cantidades que exceden del capital prestado, y sólo para el caso de que las sumas abonadas no san suficientes para

cubrir el principal objeto del contrato la actora seguirá abonando las cuotas correspondientes pero sin incluir interés alguno, lo que se determinará en ejecución de sentencia, imponiendo a la parte demandada las costas del presente procedimiento

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid que se presentará en su caso ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma, en el mismo día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.